



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Trece (2013)

Referencia

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: **EDWIN GERMÁN MIRA PALACIO Y OTROS**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de Justicia

Penal Militar - Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-002-2013-00236-00

Asunto a decidir

Se pronuncia el despacho acerca del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra el proveído de fecha veintidós (22) de Agosto de dos mil trece (2013), por medio del cual se Inadmitió la demanda y se fijó Arancel Judicial.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurso en los siguientes términos:

La ley 1653 del quince (15) de julio de dos mil trece (2013), por la cual se regula el Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones fue publicada en la citada fecha.

Al cotejar la fecha de presentación de la demanda (dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013)) y la fecha de promulgación y vigencia de la Ley 1653 (quince (15) de julio de dos mil trece (2013)), se desprende con diaphanidad que mis mandantes no tienen obligación de sufragar el arancel judicial, por cuanto para la fecha de presentación de la demanda dicho arancel judicial no existía en el ordenamiento jurídico colombiano; máxime, el artículo 6º de la Ley 1653 del quince (15) de julio de dos mil trece (2013), señala que el arancel judicial se deberá cancelar antes de presentar la demanda, pero resulta que en el caso en comento la demanda se presentó en la Oficina Judicial de Riohacha el día dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013) y es esta la fecha de presentación de la demanda y no la fecha del segundo reparto que hizo la oficina judicial con destino a ese respetado Despacho (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso en estudio el recurrente solicita que se revoque el auto de fecha veintidós (22) de Agosto de dos mil trece (2013), teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda la Ley 1653 de 2013 no se había promulgado.

Observa el Despacho, que por ser procedente, se accederá a reponer la Providencia recurrida, en el sentido de revocar la providencia de fecha veintidós (22) de Agosto de dos mil trece (2013) y admitir la demanda.

En razón y merito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintidós (22) de Agosto de dos mil trece (2013), de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores EDWIN GERMAN MIRA PALACIO, BALDEMAR DE JESUS MIRA PARRA, MARGARITA EDILMA PALACIO OLARTE, SANDRA PATRICIA GALVIS GOMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos EDWIN ALEJANDRO MIRA GALVIS y NATALIA ANDREA MIRA GALVIS, LEDY MABEL MIRA PALACIO, DORIAN OLIMER MIRA PALACIO, DUBAN ARLEY MIRA PALACIO, y HERNAN EULICE MIRA PALACIO, contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de anotación en estado electrónico a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR al buzón electrónico Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL al buzón electrónico degua.notificaciones@policia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

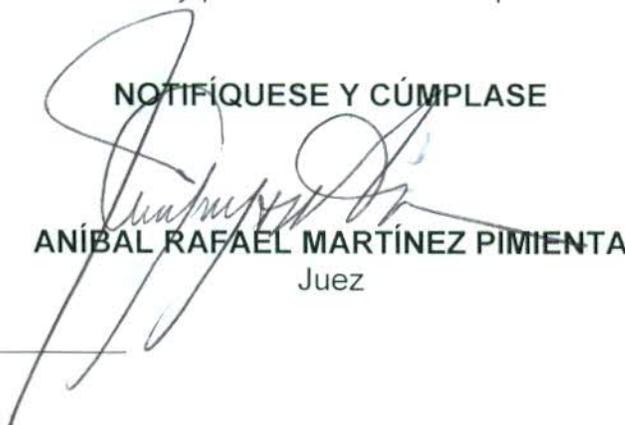
SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Judicial 202 Administrativo, como Representante del Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm202@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: FIJAR como gastos ordinarios del proceso la suma de Noventa y Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$98.250.00), que serán consignados por la parte actora en la cuenta N°. 43603000175-6, del Banco Agrario de esta ciudad. Término, diez (10) días.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor DAVID ALFONSO TORRES VELÁSQUEZ, en los términos y para los fines de los poderes¹ conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
Juez

¹ Folios 35-44